## REPÚBLICA DE PANAMÁ



## Vista Número 1028

Panamá, 31 de diciembre de 2008

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

El licenciado Víctor Harding, en representación de Central de Tuercas y Tornillos, S.A., solicita que se declare nula, ilegal, la resolución por final de cargos 22-2007 del 24 de julio de 2007, emitida por Dirección Responsabilidad Patrimonial de

Contestación de la demanda

la Contraloría General de la República y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto; se acepta. (cfr. foja 2 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

## II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.

- A. La apoderada judicial del actor considera que el acto que se acusa de ilegal infringe el artículo 10 del decreto 65 de 23 de marzo de 1990, en la forma que expone en las fojas 30 a 32 del expediente judicial.
- B. Así mismo aduce infringido el artículo 850 del Código Judicial, tal como lo explica en la foja 32 a 34 del expediente judicial.

## III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de la institución demandada.

A. Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al sustentar la supuesta infracción del artículo 10 del decreto de gabinete 65 de 1990, puesto que tal como lo demuestran los antecedentes del caso, existen una serie de actuaciones administrativas llevadas a efecto, tanto en la Contraloría General de la República como por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que evidencian lo contrario.

Según consta en el expediente el 24 de julio de 2007, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República al expedir la resolución final de cargos 22-2007, resolvió declarar patrimonialmente responsable a la sociedad Central de Tuercas y Tornillos, S.A., hasta la concurrencia de B/.30,949.10, producto de su participación en la adjudicación de 17 actos públicos que

fueron tramitados de manera irregular por un funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá. (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

La resolución acusada tiene como fundamento el informe de antecedentes 007-2004/DAACP-DAE, rendido por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, que evidencia que la actora fue una de las empresas que participó en los actos públicos de compras, por el sistema de internet, celebrado por la Autoridad del Canal de Panamá para la adquisición de tuercas, tornillos, filtros de aires y aceites de automóviles; de los cuales pudo detectarse que ni la adjudicación de las propuestas ni la elaboración de las órdenes de compras cumplían con el requisito de la publicación en la red informática, el cual constituye una exigencia impuesta por el artículo 40 del reglamento de contrataciones de dicha institución pública.

Según se establece en el citado informe de auditoría, la Autoridad del Canal de Panamá adjudicó a la actora diecisiete (17) actos públicos, de los cuales cinco (5) no fueron anunciados en internet, por lo que es claro que su adjudicación se hizo en contravención al procedimiento de contratación pública establecido, para esos efectos, por dicha institución. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Así mismo, consta en el referido informe de auditoría que tres (3) de las cotizaciones presentadas por la actora en estos actos públicos correspondían a la sociedad identificada como Centro Industrial, S.A., y que al verificarse su

procedencia, los auditores pudieron determinar que estos documentos eran falsos, habida cuenta que esta empresa certificó que dichas cotizaciones mostraban ciertas irregularidades, entre las cuales podemos mencionar que las referidas cotizaciones no cumplían con la constancia sobre la fecha y hora de entrada, misma que normalmente registran los sistemas electrónicos de comunicación e información (fax); tampoco mostraban constancia sobre su entrada, ya fuera manual o de reloj, de la Sección de Administración de Inventarios y, en algunas de estas cotizaciones, aparecía un número de fax que no era original sino fotocopiado, sin hora o fecha de entrada, o bien la marcación del fax había sido eliminada o recortada. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Por otra parte al efectuar el examen contable de las diecisiete (17) adjudicaciones de compras hechas por la Autoridad del Canal de Panamá a Central de Tuercas y Tornillos, S.A., los auditores de la Contraloría General de la República lograron comprobar que a dicho proveedor se le había pagado un sobreprecio por la suma de B/.24,478.92. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende sin mayor dificultad el hecho que Central de Tuercas y Tornillos, S.A., se encuentra directamente vinculada con las irregularidades descritas en el informe de antecedentes 007-2004/DAACP-DAE, las cuales ocasionaron una lesión patrimonial al Estado, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del decreto de gabinete 36 de 1990, la Dirección

de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República podía exigirle a la actora que respondiera patrimonialmente por el perjuicio económico ocasionado al erario público.

B. Por lo que corresponde a la alegada infracción del artículo 850 del Código Judicial este Despacho observa que en el caso que ocupa nuestra atención la institución demandada, previo a la emisión de la resolución final de cargos 22-2007 de 24 de julio de 2007, acusada de ilegal, aplicó a Central de Tuercas y Tornillos, S.A., el procedimiento dispuesto en decreto de gabinete 36 de 1990 У su reglamentario, para efectos de determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le cabía en relación con los hechos ya descritos, habida cuenta que las constancias del expediente judicial demuestran que el 5 de abril de 2004, el Contralor General de la República, expidió la resolución 320-2004/DAACP-DAE, por cuyo conducto autorizó el inicio del proceso de responsabilidad patrimonial de que fuera objeto la ahora demandante, en virtud que el informe de antecedentes 007-2004/DAACP-DAE, rendido por los auditores de la Dirección General de Auditoría de dicha entidad estatal, reflejó que existían méritos suficientes para exigirle a la actora este tipo de responsabilidad. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Luego que la referida institución verificó que la ahora demandante era responsable patrimonialmente, el 21 de febrero de 2006 procedió a expedir la resolución de reparos 3-2006,

la cual fue puesta en conocimiento de la actora de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del decreto 65 de 1990.

Dentro del término legal establecido por la ley el apoderado legal de la demandante presentó el 29 de marzo de 2006 su escrito de pruebas, en el cual solicitó al Tribunal de Cuentas que llevara a efecto la práctica de una diligencia de careo entre el representante legal de la sociedad Central de Tuercas y Tornillos, S.A., y el funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá que se encargó de realizar los actos públicos objeto de investigación patrimonial, Jerry Delanor Robinson. (Cfr. foja 5 del expediente judicial). Sin embargo, dicha prueba fue rechazada por la institución demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2123 del Código Judicial.

Al respecto, vale destacar que la práctica de la diligencia de careo puede llevarse a efecto si existe clara evidencia que las declaraciones testimoniales rendidas por los testigos o imputados son contradictorias, hecho que de manera alguna ha ocurrido en el caso que ocupa nuestra atención, habida cuenta que no consta en el expediente que contiene el informe de antecedentes 007-2004/DAACP-DAE documento alguno que acredite que el representante legal de la empresa demandante y Jerry Robinson hayan prestado sus declaraciones testimoniales sobre los hechos que dieron inicio a este proceso; por lo que, compartimos el criterio esgrimido por el Tribunal al no aceptar la práctica del careo, por ser a todas luces ineficaz.

7

En consecuencia, mal puede alegar el apoderado judicial

de la actora que la institución demandada, previo a la

emisión de la resolución acusada, no valoró el caudal

probatorio acopiado durante la investigación; por el

contrario, las constancias del expediente judicial y el

administrativo demuestran que el Tribunal de Cuentas dio fiel

cumplimiento a los parámetros legales que establece la ley 32

de 1984, el decreto de gabinete 36 de 1990 y el decreto 65 de

1990.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este

Despacho solicita respetuosamente a los señores Magistrados

ue integran la Honorable Sala de lo Contencioso

Administrativo se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la

resolución final de cargos 22-2007, emitida por la Dirección

de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de

la República.

Pruebas: Aceptamos, los documentos originales y las

copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que contiene el

proceso de responsabilidad patrimonial, cuyo original reposa

en los archivos de la institución demandada.

Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General